En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 147, que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 147

CONSIDERANDO: Que el fomento de los deportes es una de las tareas que beneficia positivamente al desarrollo de una juventud sana y vigorosa;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado obtener recursos financieros para destinarlos al fomento de los deportes de aficionados;

CONSIDERANDO: Que un aumento en el monto del impuesto selectivo al consumo de tabaco contribuye al incremento de los ingresos fiscales sin perjudicar a la estructura básica de consumo de la población dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 451, de fecha 29 de diciembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.— La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

a) Por cada cigarrillo de tabaco negro, RD$0.0035;
b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio, RD$0.0135.

PARRAFO I.— De los ingresos que provengan de este impuesto, se especializará una cantidad igual a RD$0.0045 por cada cigarrillo de tabaco rubio proveniente de la suma cobrada en la venta de las estampillas correspondientes, para la creación de un fondo especial que se llamará "Fondo para el Fomento de los Deportes Aficionados", cuyos recursos se distribuirán de la manera siguiente:

a) Un 40o/o al Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe para la preparación y celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe que tendrán efecto en la ciudad de Santiago de los Caballeros en el año 1986, incluyendo las instalaciones y construcciones que requerirán los mismos y cualesquiera otros gastos correspondientes;

b) Un 10o/o al Comité Olímpico Dominicano para el desarrollo de sus actividades;

c) Un 30o/o a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para el financiamiento de las erogaciones de dicha Secretaría relacionadas con los Juegos Nacionales que se celebrarán periódicamente, al igual que con los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe señalados anteriormente, incluyendo las instalaciones y construcciones que requieren los mismos y cualquier otro gasto correspondiente;

d) Un 7o/o a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para uso único y exclusivo en el man-

tenimiento y/o conservación de las infraestructuras de carácter olímpico existentes en el país;

e) Un 5o/o a la Secretaría de Estado de Educación para el financiamiento de programas de educación física escolar;

f) Un 5o/o a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para el financiamiento de la construcción de instalaciones deportivas en las provincias fronterizas;

g) Un 3o/o a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) para la construcción de las edificaciones del Centro Regional Norte, en Santiago.

PARRAFO II.– Los recursos que reciban los Organismos indicados en el Párrafo I de la presente Ley, provenientes del Fondo para el Fomento de los Deportes Aficionados, serán independientes de las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como en cualquiera otra ley.

PARRAFO III.– Todas las instalaciones, construcciones y demás obras de infraestructura física que sean financiadas con recursos del Fondo para el Fomento de los Deportes de Aficionados, señaladas en el Párrafo I de esta Ley, se efectuarán por concursos o sorteos entre profesionales debidamente calificados. Los organismos receptores de los fondos designados en el Párrafo I de esta Ley deberán distribuir las obras realizadas a fin de asegurar que una cantidad de obras cuyo valor sea aproximadamente igual al 50o/o del valor total de las obras financiadas se realice mediante concursos y una cantidad de obras cuyo valor sea aproximadamente igual al 50o/o restante se realice mediante sorteos.

PARRAFO IV.– A partir de la terminación de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, los recursos del Fondo para el Fomento de los Deportes de Aficionados que se distribuyan al Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, según lo consignado en el Párrafo I de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para la construcción de edificaciones deportivas en todo el país, exceptuando un 5o/o que será destinado a promover las actividades deportivas de los clubes culturales y deportivos del país".

ARTICULO 2.– Todas las instituciones que utilicen los fondos provenientes de la presente Ley, independientemente de sus conformaciones orgánicas, deberán publicar en un medio de circulación nacional cada 60 (sesenta) días en detalle, los ingresos y erogaciones realizados con cargos a estos fondos.

ARTICULO 3.– Estos fondos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 3894.

ARTICULO 4.– La presente Ley deroga todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc; José Antonio Constanzo Santana, Secretario .

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 148, que crea el Colegio Dominicano de Periodis

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 148

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para la nación, el organizar, proteger y reglamentar la profesión del Periodismo en búsqueda de su superación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.– Se crea el Colegio Dominicano de Periodistas, con sede en Santo Domingo, República Dominicana, como institución con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por profesionales del periodismo, sin fines partidarios ni sindicales.

Art. 2.– Esta Ley regula solamente el ejercicio del periodismo como profesión liberal, lo cual no lesiona el derecho de todo ciudadano a expresar su pensamiento, mediante el acceso a los medios de comunicación social.